



2022/0095(COD)

27.4.2023

OPINIÓN

de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

para la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles y se deroga la Directiva 2009/125/CE
(COM((2022)0142 – C9-0132/2022 – 2022/0095(COD))

Ponente de opinión (*): David Cormand

(*): Comisión asociada – artículo 57 del Reglamento interno

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

El Reglamento sobre diseño ecológico es el primer hito para conseguir que nuestro mercado interior sea verdaderamente sostenible. Europa ha logrado crear un mercado único para el intercambio de bienes y servicios que sitúa a la Unión como el mayor mercado del mundo. Ahora debemos utilizar esta capacidad con sabiduría para hacer que resulte compatible con nuestros valores europeos.

El mercado está sujeto a un fallo de mercado perjudicial que favorece a los agentes económicos que adoptan métodos de producción y crean productos que socavan el medio ambiente y los derechos sociales. En lugar de esto, y con el fin de garantizar una competencia justa, las reglas del mercado deben recompensar a quienes producen e innovan en consonancia con nuestros derechos sociales y medioambientales.

El ponente quiere garantizar que el presente Reglamento nos permita mantenernos dentro de los límites del planeta y contribuir a cumplir con los objetivos medioambientales y climáticos de la Unión. Por lo tanto, el presente Reglamento debe respaldar este nivel de ambición mediante la adopción de ambiciosos requisitos de diseño ecológico y poner fin a los modelos empresariales insostenibles que solo son rentables desde el punto de vista económico a costa de las normas medioambientales y los derechos sociales. De este modo, el impacto negativo sobre la competitividad de los agentes económicos no debería ser un obstáculo en sí mismo para la consecución de nuestros objetivos en materia de diseño ecológico.

Además, el ponente cree que el Reglamento debería establecer un nivel mínimo en cuanto a requisitos de diseño ecológico con el fin de excluir del mercado aquellos productos que ofrezcan los peores resultados. No obstante, los Estados miembros deben poder definir requisitos más estrictos y restringir la entrada y el uso de determinados productos atendiendo a los objetivos medioambientales. Esto hace posible adoptar un enfoque más flexible para alcanzar los objetivos medioambientales de la Unión dentro del respeto del principio de subsidiariedad. Dada la urgencia de la crisis medioambiental y climática, impedir que los Estados miembros actúen en el ámbito local solo servirá para retrasar las ya muy tardías medidas necesarias. También va en la línea de lo establecido en el artículo 193 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, donde se dispone que no se impedirá a los Estados miembros la introducción de medidas de protección más estrictas en relación con las cuestiones medioambientales.

En cuanto al ámbito de aplicación del Reglamento, el ponente propone incluir los servicios digitales que no estén vinculados a un producto. Los servicios digitales son una parte cada vez mayor de nuestra economía y empiezan a exhibir una reacción en favor del diseño ecológico. Dada su naturaleza intangible, el ponente propone desarrollar una etiqueta para el diseño ecológico de los servicios digitales y pide a la Comisión que desarrolle una metodología sólida que esté basada en las mejores prácticas del sector. Esta etiqueta debe recompensar a los actores que desarrollen servicios digitales con diseño ecológico y servir de marcador para la contratación pública y las elecciones de los agentes privados.

La Comisión propone regular los criterios de diseño ecológico por categorías de productos. El ponente acoge con satisfacción este enfoque, que hace posible la granularidad a la hora de adoptar medidas legislativas. Sin embargo, considera que algunos aspectos requieren disposiciones horizontales para garantizar el diseño de productos realmente duraderos y

reparables. Por ello, propone que se introduzcan algunos requisitos horizontales de durabilidad y reparabilidad. Una prohibición general de las prácticas de obsolescencia prematura, incluida la obsolescencia del software, es el elemento natural de un Reglamento sobre diseño ecológico de productos. Además, esto refleja lo que la Comisión ha propuesto abordar en el ámbito del derecho en materia de protección de los consumidores, dentro de su propuesta «Empoderar a los consumidores en la transición ecológica». Por otra parte, es fundamental que la reparabilidad ocupe un papel central entre los requisitos de diseño ecológico mediante la prohibición de determinados diseños de productos que impiden la reparación de los mismos, pero también propiciando el acceso a las herramientas y a la información adecuadas a todos los agentes del sector. Por consiguiente, el ponente propone detallar los criterios que la Comisión deberá tener en cuenta en el marco de una puntuación europea de reparabilidad, incluido de forma especial el precio de las piezas de recambio y su plazo de entrega. Estos dos elementos se encuentran, sin duda, en el centro de las preocupaciones de los europeos cuando se les pregunta por las modalidades del recurso a la reparación y deberían tener reflejo en la metodología empleada para establecer dicha puntuación de reparabilidad. Por último, pero no por ello menos importante, la ampliación de la vida útil del producto cubierta por el requisito de durabilidad debe reflejarse en los derechos del consumidor pertinentes. Así pues, el ponente pide que la duración de las garantías legales se corresponda con la vida útil estimada de la categoría de productos en cada acto delegado.

El pasaporte digital del producto es una excelente herramienta para la libre circulación de datos y la transparencia de las cadenas de valor. Abrir el acceso a los datos relacionados con el diseño ecológico de los productos a los investigadores, las ONG, los agentes económicos y los consumidores interesados permitirá abrir nuevos mercados y promover a los agentes más virtuosos en su campo. El ponente también introduce la exclusión del almacenamiento de datos personales de los usuarios finales de los productos para evitar que se cree una vigilancia generalizada.

Por último, el ponente propone introducir algunas mejoras en el capítulo de vigilancia del mercado del presente Reglamento con el fin de garantizar que se aplique de forma efectiva. Propone exigir a los Estados miembros que pongan en marcha mecanismos que permitan a los usuarios finales presentar fácilmente una reclamación en caso de incumplimiento. También introduce un conjunto mínimo de sanciones que las autoridades de vigilancia del mercado pueden imponer a los infractores.

ENMIENDAS

La Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor pide a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1 Propuesta de Reglamento Considerando 4

(4) La falta de legislación a escala de la Unión ha hecho surgir enfoques nacionales divergentes para mejorar la sostenibilidad ambiental de los productos, que abarcan desde requisitos de información sobre la duración de la compatibilidad del software de los dispositivos electrónicos hasta obligaciones de información sobre el tratamiento de los bienes duraderos que no hayan sido vendidos. Esto indica que es previsible que la intensificación de los esfuerzos nacionales para alcanzar los objetivos que persigue el presente Reglamento provoque una mayor fragmentación del mercado interior. Por este motivo, con el fin de salvaguardar el funcionamiento del mercado interior y garantizar, al mismo tiempo, un nivel elevado de protección del medioambiente, se requiere un marco regulador que introduzca de forma gradual requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos. El presente Reglamento, en virtud del cual el enfoque de diseño ecológico establecido inicialmente en la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹ será aplicable a la gama más amplia posible de productos, facilitará dicho marco.

²⁹ Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se instaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía (DO L 285 de 31.10.2009, p. 10).

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento

Considerando 5

(5) El presente Reglamento ayudará a

(4) La falta de legislación a escala de la Unión ha hecho surgir enfoques nacionales divergentes para mejorar la sostenibilidad ambiental de los productos, que abarcan desde requisitos de información sobre la duración de la compatibilidad del software de los dispositivos electrónicos hasta obligaciones de información sobre el tratamiento de los bienes duraderos que no hayan sido vendidos. Esto indica que es previsible que la intensificación de los esfuerzos nacionales para alcanzar los objetivos que persigue el presente Reglamento provoque una mayor fragmentación del mercado interior. Por este motivo, con el fin de salvaguardar el funcionamiento del mercado interior y garantizar, al mismo tiempo, un nivel elevado de protección del medioambiente, se requiere un marco regulador ***ambicioso*** que introduzca de forma gradual requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos. El presente Reglamento, en virtud del cual el enfoque de diseño ecológico establecido inicialmente en la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹ será aplicable a la gama más amplia posible de productos, facilitará dicho marco.

²⁹ Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se instaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía (DO L 285 de 31.10.2009, p. 10).

(5) El presente Reglamento ayudará a

conseguir que los productos sean adecuados para una economía climáticamente neutra, eficiente en el uso de los recursos y circular, reducir los residuos y garantizar que las prestaciones de los pioneros de la sostenibilidad se conviertan progresivamente en la norma. Debe prever el establecimiento de requisitos de diseño ecológico nuevos para mejorar la durabilidad, reutilizabilidad, actualizabilidad y reparabilidad de los productos, **mejorar** las posibilidades de reacondicionamiento y mantenimiento, abordar la presencia de sustancias químicas peligrosas en los productos, intensificar su eficiencia en cuanto al uso de energía y de recursos, reducir la generación prevista de residuos y aumentar el contenido reciclado de los productos sin menoscabo de su rendimiento y su seguridad, posibilitar la refabricación y el reciclado de alta calidad y reducir la huella de carbono y la huella ambiental.

conseguir que los productos sean adecuados para una economía climáticamente neutra, eficiente en el uso de los recursos y circular, reducir los residuos y garantizar que las prestaciones de los pioneros de la sostenibilidad se conviertan progresivamente en la norma. Debe prever el establecimiento de requisitos de diseño ecológico nuevos para mejorar la durabilidad, reutilizabilidad, actualizabilidad y reparabilidad de los productos, **garantizar** las posibilidades de reacondicionamiento y mantenimiento, abordar la presencia de sustancias químicas peligrosas en los productos, intensificar su eficiencia en cuanto al uso de energía y de recursos, reducir la generación prevista de residuos y aumentar el contenido reciclado de los productos sin menoscabo de su rendimiento y su seguridad, posibilitar la refabricación y el reciclado de alta calidad y reducir la huella de carbono y la huella ambiental. ***De esta forma, el presente Reglamento debe fijarse como objetivo apoyar patrones de producción y consumo que estén en consonancia con los objetivos generales de sostenibilidad de la Unión, incluidos el clima, el medio ambiente, la energía, el uso de los recursos y la biodiversidad. Dado que el presente Reglamento establece disposiciones para ampliar el ciclo de vida de los productos, no debe impedir la reutilización de componentes o piezas de repuesto para repararlos.***

Enmienda 3
Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) Ante la creciente escasez de los recursos naturales y la proliferación de los residuos, es imperativo instaurar patrones de producción y de consumo sostenibles que tengan en cuenta los límites del planeta, y priorizar un uso más

eficaz y sostenible de los recursos;

Enmienda 4
Propuesta de Reglamento
Considerando 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 ter) El uso de materias primas renovables puede ser de gran importancia para la consecución de los objetivos del presente Reglamento y para la creación de materiales reutilizables y reciclables. En este sentido, los requisitos de diseño ecológico establecidos en el presente Reglamento deben tener en cuenta la materia prima utilizada para elaborar los productos. El contenido reciclado o el contenido de recursos renovables debe obtenerse y producirse de forma sostenible con resultados positivos para la naturaleza.

Enmienda 5
Propuesta de Reglamento
Considerando 5 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 quater) El presente Reglamento debe abordar varias prácticas asociadas a la obsolescencia temprana de los productos. Estas prácticas incluyen las prácticas de obsolescencia programada, que deben entenderse como una política comercial que entraña la planificación o el diseño deliberados de un producto con una vida útil limitada, de modo que tras un determinado período de tiempo sea prematuramente obsoleto o no funcional. La adopción de prácticas que lleven a acortar la vida útil de un producto o la adquisición de productos de los que se espera que duren más tiempo del que en realidad duran causa un perjuicio a los consumidores. Además, las prácticas de obsolescencia temprana tienen un

impacto negativo general en el medio ambiente al aumentar los residuos de materiales. Por tanto, es probable que la lucha contra esas prácticas reduzca la cantidad de residuos y contribuya a un consumo más sostenible.

Enmienda 6
Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) En su Resolución de 25 de noviembre de 2020 «Hacia un mercado único más sostenible para las empresas y los consumidores³⁰», el Parlamento Europeo **acogió con satisfacción la promoción** de productos duraderos y más fáciles de reparar, reutilizar y reciclar. En su informe sobre el Nuevo Plan de Acción para la Economía Circular adoptado el 16 de febrero de 2021³¹, el Parlamento Europeo apoyaba, asimismo, el programa presentado por la Comisión en el Plan de Acción para la Economía Circular. Consideraba que la transición hacia una economía circular puede aportar soluciones para abordar los retos medioambientales actuales y la crisis económica provocada por la pandemia de COVID-19. El Consejo, en sus Conclusiones «Hacer que la recuperación sea circular y ecológica», adoptadas el 11 de diciembre de 2020³², acogió favorablemente la intención de la Comisión de presentar propuestas legislativas que conformen un marco amplio e integrado para una política de productos sostenibles que promueva la neutralidad climática, la eficiencia en el uso de energía y de recursos y una economía circular no tóxica, que proteja la salud pública y la biodiversidad y que capacite y proteja a los consumidores y a los compradores públicos.

Enmienda

(6) En su Resolución de 25 de noviembre de 2020 «Hacia un mercado único más sostenible para las empresas y los consumidores³⁰», el Parlamento Europeo **pidió que se estableciera un marco adecuado para garantizar la producción** de productos duraderos y más fáciles de reparar, reutilizar y reciclar. En su informe sobre el Nuevo Plan de Acción para la Economía Circular adoptado el 16 de febrero de 2021³¹, el Parlamento Europeo apoyaba, asimismo, el programa presentado por la Comisión en el Plan de Acción para la Economía Circular. Consideraba que la transición hacia una economía circular puede aportar soluciones para abordar los retos medioambientales actuales y la crisis económica provocada por la pandemia de COVID-19. El Consejo, en sus Conclusiones «Hacer que la recuperación sea circular y ecológica», adoptadas el 11 de diciembre de 2020³², acogió favorablemente la intención de la Comisión de presentar propuestas legislativas que conformen un marco amplio e integrado para una política de productos sostenibles que promueva la neutralidad climática, la eficiencia en el uso de energía y de recursos y una economía circular no tóxica, que proteja la salud pública y la biodiversidad y que capacite y proteja a los consumidores y a los compradores públicos.

³⁰ P9_TA(2020)0318.

³¹ P9_TA(2021)0040.

³² 13852/20.

³⁰ P9_TA(2020)0318.

³¹ P9_TA(2021)0040.

³² 13852/20.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento

Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Para crear un marco regulador eficaz y con perspectivas de futuro, es necesario que contemple el establecimiento de requisitos de diseño ecológico relativos a todos los bienes físicos que entren en el mercado o se pongan en servicio, también los componentes y los productos intermedios. Esto debe permitir a la Comisión tomar en consideración la gama más amplia de productos posible cuando dé prioridad al establecimiento de requisitos de diseño ecológico y, por ende, potenciar al máximo su eficacia. Cuando se establezcan los requisitos de diseño ecológico deben recogerse exenciones específicas si es necesario, por ejemplo, para los productos que tengan un fin concreto que no pueda satisfacerse con los requisitos de diseño ecológico. Por otra parte, el marco debe recoger exenciones para aquellos productos para los que ya se sepa con certeza que los requisitos de diseño ecológico no son adecuados o cuando existen otros marcos que dispongan el establecimiento de dichos requisitos. Tal es el caso de los alimentos y los piensos tal como se define en el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento y el Consejo⁴⁴, los medicamentos para uso humano, tal como se definen en la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y el Consejo⁴⁵, los medicamentos veterinarios, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y el Consejo⁴⁶, plantas, animales y microorganismos vivos, productos de origen humano y productos de origen

Enmienda

(11) Para crear un marco regulador eficaz y con perspectivas de futuro, es necesario que contemple el establecimiento de requisitos de diseño ecológico relativos a todos los bienes físicos que entren en el mercado o se pongan en servicio, también los componentes y los productos intermedios. Esto debe permitir a la Comisión tomar en consideración la gama más amplia de productos posible cuando dé prioridad al establecimiento de requisitos de diseño ecológico y, por ende, potenciar al máximo su eficacia. ***Es esencial evitar duplicaciones o solapamientos de las medidas regulatorias.*** Cuando se establezcan los requisitos de diseño ecológico deben recogerse exenciones específicas si es necesario, por ejemplo, para los productos que tengan un fin concreto que no pueda satisfacerse con los requisitos de diseño ecológico. Por otra parte, el marco debe recoger exenciones para aquellos productos para los que ya se sepa con certeza que los requisitos de diseño ecológico no son adecuados o cuando existen otros marcos que dispongan el establecimiento de dichos requisitos. Tal es el caso de los alimentos y los piensos tal como se define en el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento y el Consejo⁴⁴, los medicamentos para uso humano, tal como se definen en la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y el Consejo⁴⁵, los medicamentos veterinarios, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y el Consejo⁴⁶, plantas, animales y

vegetal y animal directamente relacionados con su futura reproducción.

microorganismos vivos, productos de origen humano y productos de origen vegetal y animal directamente relacionados con su futura reproducción.

⁴⁴ Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

⁴⁴ Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

⁴⁵ Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).

⁴⁵ Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).

⁴⁶ Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre los medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE (DO L 4 de 7.1.2019, p. 43).

⁴⁶ Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre los medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE (DO L 4 de 7.1.2019, p. 43).

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento

Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) Para mejorar la sostenibilidad medioambiental de los productos y garantizar la libre circulación de productos en el mercado interior, deben delegarse en la Comisión, de conformidad con el artículo 290 del TFUE, los poderes para adoptar actos que completen el presente Reglamento mediante el establecimiento de requisitos de diseño ecológico. Dichos requisitos de diseño ecológico deben ser aplicables, en principio, a determinados grupos de productos, como lavadoras o lavadoras-secadoras. Con el fin de potenciar al máximo la eficacia de los

Enmienda

(13) Para mejorar la sostenibilidad medioambiental de los productos y garantizar la libre circulación de productos en el mercado interior, deben delegarse en la Comisión, de conformidad con el artículo 290 del TFUE, los poderes para adoptar actos que completen el presente Reglamento mediante el establecimiento de requisitos de diseño ecológico. Dichos requisitos de diseño ecológico deben ser aplicables, en principio, a determinados grupos de productos, como lavadoras o lavadoras-secadoras. Con el fin de potenciar al máximo la eficacia de los

requisitos de diseño ecológico y mejorar eficazmente la sostenibilidad medioambiental de los productos, también debe ser posible establecer uno o varios requisitos de diseño ecológico horizontales para una gama más amplia de grupos de productos, como los aparatos electrónicos o los productos textiles. Los requisitos de diseño ecológico horizontales deben establecerse cuando las similitudes técnicas de los grupos de productos permitan una mejora de su sostenibilidad medioambiental sobre la base de los mismos requisitos.

requisitos de diseño ecológico y mejorar eficazmente la sostenibilidad medioambiental de los productos, también debe ser posible establecer uno o varios requisitos de diseño ecológico horizontales para una gama más amplia de grupos de productos, como los aparatos electrónicos o los productos textiles. Los requisitos de diseño ecológico horizontales deben establecerse cuando las similitudes técnicas de los grupos de productos permitan una mejora de su sostenibilidad medioambiental sobre la base de los mismos requisitos. ***Dichos requisitos horizontales deben tener en cuenta los posibles beneficios medioambientales derivados del uso de un cargador común para varios productos. Por tanto, se debe exigir que los grupos de productos con similitudes técnicas, como las herramientas de jardinería y los taladros eléctricos o los productos protegidos contra la humedad y la penetración de agua, estén equipados con cargadores comunes.***

Enmienda 9
Propuesta de Reglamento
Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 bis) Al adoptar actos delegados, la Comisión debe fijar un periodo para la ejecución de cada acto delegado y proporcionar tiempo suficiente para que los agentes económicos se preparen. Este período debe adaptarse atendiendo a las especificaciones de la categoría de productos.

Enmienda 10
Propuesta de Reglamento
Considerando 19

(19) Para tener en cuenta la diversidad de productos, la Comisión debe seleccionar los métodos para evaluar el establecimiento de los requisitos de diseño ecológico y, si procede, desarrollarlos aún más basándose en la naturaleza del producto, sus aspectos más relevantes y sus impactos durante su ciclo de vida. Al hacerlo, la Comisión debe tener en cuenta su experiencia en la evaluación del establecimiento de requisitos en la Directiva 2009/125/CE y los esfuerzos continuados para desarrollar herramientas de evaluación con base científica, y mejorarlas, como la actualización de la metodología para el diseño ecológico de productos relacionados con la energía, y el método de la huella ambiental de los productos establecido en la Recomendación (UE) 2021/2279 de la Comisión⁵⁶, también en lo que respecta al almacenamiento temporal de carbono, así como la elaboración de normas por parte de organismos de normalización internacionales y europeos, en particular las relativas a la eficiencia de los materiales de los productos relacionados con la energía. Recurriendo a estas herramientas y utilizando estudios específicos, de ser necesario, la Comisión debe reforzar aún más los aspectos relativos a la circularidad (como la durabilidad, la reparabilidad —en particular la puntuación de reparabilidad—, la identificación de sustancias químicas que obstaculicen la reutilización y el reciclado) en la evaluación de los productos y en la formulación de los requisitos de diseño ecológico, y debe desarrollar nuevos métodos o herramientas cuando proceda. También pueden ser necesarios enfoques nuevos **para la formulación de criterios obligatorios de contratación pública** y para las prohibiciones relativas a la destrucción de productos de consumo no vendidos.

(19) Para tener en cuenta la diversidad de productos, la Comisión debe seleccionar los métodos para evaluar el establecimiento de los requisitos de diseño ecológico y, si procede, desarrollarlos aún más basándose en la naturaleza del producto, sus aspectos más relevantes y sus impactos durante su ciclo de vida. Al hacerlo, la Comisión debe tener en cuenta su experiencia en la evaluación del establecimiento de requisitos en la Directiva 2009/125/CE y los esfuerzos continuados para desarrollar herramientas de evaluación con base científica, y mejorarlas, como la actualización de la metodología para el diseño ecológico de productos relacionados con la energía, y el método de la huella ambiental de los productos establecido en la Recomendación (UE) 2021/2279 de la Comisión⁵⁶, también en lo que respecta al almacenamiento temporal de carbono, así como la elaboración de normas por parte de organismos de normalización internacionales y europeos, en particular las relativas a la eficiencia de los materiales de los productos relacionados con la energía. **También se deben tener en cuenta otros métodos validados científicamente y verificables, basados en normas técnicas internacionales o europeas.** Recurriendo a estas herramientas y utilizando estudios específicos, de ser necesario, la Comisión debe reforzar aún más los aspectos relativos a la circularidad (como la durabilidad, la reparabilidad —en particular la puntuación de reparabilidad—, la identificación de sustancias químicas que obstaculicen la reutilización y el reciclado) en la evaluación de los productos y en la formulación de los requisitos de diseño ecológico, y debe desarrollar nuevos métodos o herramientas cuando proceda. También pueden ser necesarios enfoques nuevos para las prohibiciones relativas a la destrucción de productos de consumo no vendidos.

⁵⁶ Recomendación (UE) 2021/2279 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2021, sobre el uso de los métodos de la huella ambiental para medir y comunicar el comportamiento ambiental de los productos y las organizaciones a lo largo de su ciclo de vida.

⁵⁶ Recomendación (UE) 2021/2279 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2021, sobre el uso de los métodos de la huella ambiental para medir y comunicar el comportamiento ambiental de los productos y las organizaciones a lo largo de su ciclo de vida.

Enmienda 11
Propuesta de Reglamento
Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(23 bis) La Comisión, al especificar el formato de las instrucciones que deben facilitar los fabricantes, debe garantizar que la digitalización no comprometa la protección de la salud y la seguridad humanas.

Enmienda 12
Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión

Enmienda

(26) Los requisitos de información establecidos en el presente Reglamento deben incluir el requisito de poner a disposición un pasaporte del producto. El pasaporte del producto es una herramienta importante para poner la información a disposición de los agentes del conjunto de la cadena de valor y la disponibilidad del pasaporte del producto debe mejorar significativamente la trazabilidad de extremo a extremo de un producto a lo largo de toda su cadena de valor. Entre otras cosas, el pasaporte del producto debe ayudar a los consumidores a tomar decisiones informadas mediante la mejora de su acceso a información sobre los productos pertinente para ellos, permitir a los agentes económicos y otros agentes de

(26) Los requisitos de información establecidos en el presente Reglamento deben incluir el requisito de poner a disposición un pasaporte del producto. El pasaporte del producto es una herramienta importante para poner la información a disposición de los agentes del conjunto de la cadena de valor y la disponibilidad del pasaporte del producto debe mejorar significativamente la trazabilidad de extremo a extremo de un producto a lo largo de toda su cadena de valor. Entre otras cosas, el pasaporte del producto debe ayudar a los consumidores a tomar decisiones informadas mediante la mejora de su acceso a información sobre los productos pertinente para ellos, permitir a los agentes económicos y otros agentes de

la cadena de valor como reparadores o recicladores acceder a información pertinente, y permitir a las autoridades nacionales competentes cumplir sus obligaciones. Para ello, el pasaporte del producto no debe sustituir a los medios de transmisión de información no digitales, como la información contenida en el manual o la etiqueta del producto, sino complementarlos. Además, debe ser posible utilizar el pasaporte del producto para obtener información sobre otros aspectos de la sostenibilidad aplicables al grupo de productos pertinente de conformidad con otra legislación de la Unión.

la cadena de valor como reparadores **profesionales, reacondicionadores** o recicladores acceder a información pertinente, y permitir a las autoridades nacionales competentes cumplir sus obligaciones. Para ello, el pasaporte del producto no debe sustituir a los medios de transmisión de información no digitales, como la información contenida en el manual o la etiqueta del producto, sino complementarlos. Además, debe ser posible utilizar el pasaporte del producto para obtener información sobre otros aspectos de la sostenibilidad aplicables al grupo de productos pertinente de conformidad con otra legislación de la Unión.

Enmienda 13
Propuesta de Reglamento
Considerando 33 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(33 bis) El pasaporte digital del producto debe diseñarse de manera segura y tener en cuenta que la información puede constituir secreto comercial de conformidad con la Directiva (UE) 2016/943.

Enmienda 14
Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión

Enmienda

(39) Para orientar a los consumidores hacia elecciones más sostenibles, las etiquetas deben, cuando así lo exijan los actos delegados adoptados en virtud del presente Reglamento, proporcionar información que permita una comparación efectiva de los productos, por ejemplo, indicando las clases de rendimiento. Las etiquetas físicas pueden representar una fuente adicional de información en el punto

(39) Para orientar a los consumidores hacia elecciones más sostenibles, las etiquetas deben, cuando así lo exijan los actos delegados adoptados en virtud del presente Reglamento, proporcionar información que permita una comparación efectiva de los productos, por ejemplo, indicando las clases de rendimiento, **en cuanto a reparabilidad, durabilidad o sostenibilidad en términos generales, con**

de venta, en particular para los consumidores. Pueden ofrecer una base visual rápida que permita a los consumidores distinguir entre productos con base en su rendimiento en relación con un parámetro específico del producto o un conjunto de parámetros del producto. También deben, cuando proceda, permitir el acceso a información adicional y llevar para ello referencias específicas como direcciones de sitios web, códigos QR dinámicos, enlaces a etiquetas en línea o cualquier medio orientado al cliente que resulte apropiado. La Comisión debe establecer en el acto delegado pertinente la forma más eficaz de exhibir dichas etiquetas, en particular en el caso de las ventas a distancia en línea, teniendo en cuenta las repercusiones para los clientes y los operadores económicos, así como las características de los productos de que se trate. La Comisión también podrá exigir que la etiqueta se imprima en el envase del producto.

el objetivo de lograr una etiqueta única. Las etiquetas físicas pueden representar una fuente adicional de información en el punto de venta, en particular para los consumidores. Pueden ofrecer una base visual rápida que permita a los consumidores distinguir entre productos con base en su rendimiento en relación con un parámetro específico del producto o un conjunto de parámetros del producto. También deben, cuando proceda, permitir el acceso a información adicional y llevar para ello referencias específicas como direcciones de sitios web, códigos QR dinámicos, enlaces a etiquetas en línea o cualquier medio orientado al cliente que resulte apropiado. La Comisión debe establecer en el acto delegado pertinente la forma más eficaz de exhibir dichas etiquetas, en particular en el caso de las ventas a distancia en línea, teniendo en cuenta las repercusiones para los clientes y los operadores económicos, así como las características de los productos de que se trate. La Comisión también podrá exigir que la etiqueta se imprima en el envase del producto.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento

Considerando 41

Texto de la Comisión

(41) Debe protegerse a los consumidores frente a información engañosa que pueda interferir en la elección, por su parte, de unos productos más sostenibles. Por este motivo, se debe prohibir la introducción en el mercado de productos que lleven una etiqueta que imite a las dispuestas en el presente Reglamento.

Enmienda

(41) Debe protegerse a los consumidores frente a información engañosa que pueda interferir en la elección, por su parte, de unos productos más sostenibles. Por este motivo, se debe prohibir la introducción en el mercado de productos que lleven una etiqueta que imite a las dispuestas en el presente Reglamento. ***Por otra parte, la exhibición de etiquetas adicionales, como la etiqueta ecológica de la Unión u otras etiquetas ecológicas existentes de tipo 1, no debe considerarse engañosa.***

Enmienda 16
Propuesta de Reglamento
Considerando 59

Texto de la Comisión

(59) Es esencial que los mercados en línea colaboren estrechamente con las autoridades de vigilancia del mercado. El artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁴ impone a los proveedores de servicios de la sociedad de la información la obligación de cooperación con las autoridades de vigilancia del mercado en relación con los productos regulados por dicho Reglamento, también aquellos para los que se establezcan requisitos de diseño ecológico. **Con el fin de seguir mejorando la cooperación para combatir los contenidos ilícitos relacionados con los productos no conformes, el presente Reglamento debe incluir obligaciones concretas para la puesta en práctica de dicha cooperación en lo que respecta a los mercados en línea. Por ejemplo, las autoridades de vigilancia del mercado están mejorando constantemente las herramientas tecnológicas que utilizan para la vigilancia del mercado en línea a fin de detectar productos no conformes vendidos en línea. Para que estas herramientas sean eficaces, los mercados en línea deben conceder acceso a sus interfaces. Además, las autoridades de vigilancia del mercado también deben recopilar datos de los mercados en línea.**

Enmienda

(59) Es esencial que los mercados en línea colaboren estrechamente con las autoridades de vigilancia del mercado. El artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁴ impone a los proveedores de servicios de la sociedad de la información la obligación de cooperación con las autoridades de vigilancia del mercado en relación con los productos regulados por dicho Reglamento, también aquellos para los que se establezcan requisitos de diseño ecológico. **A fin de seguir el ritmo del desarrollo tecnológico y de los nuevos medios de venta, las obligaciones de cumplimiento desde el diseño establecidas para los proveedores de mercados en línea en el artículo 31 del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo deben aplicarse a efectos de la información exigida por el artículo 25 y el artículo 30, apartado 1, del presente Reglamento y, cuando proceda, a los requisitos establecidos en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 del presente Reglamento. La exigencia de cumplimiento de estas obligaciones debe estar sujeta a las normas establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2022/2065. A los efectos del artículo 31, apartado 3, del Reglamento (UE) 2022/2065, los prestadores de mercados en línea deben utilizar al menos el sistema de información y comunicación a que se refiere el artículo 34 del Reglamento (UE) 2019/1020. El punto de contacto único contemplado en el presente Reglamento podría ser el mismo que el punto de contacto contemplado en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2022/2065, sin que se ponga en peligro el objetivo de tramitar de manera rápida y específica las cuestiones**

relacionadas con la seguridad de los productos.

⁷⁴ Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011 (DO L 169 de 25.6.2019, p. 1).

⁷⁴ Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011 (DO L 169 de 25.6.2019, p. 1).

Enmienda 17 **Propuesta de Reglamento** **Considerando 68**

Texto de la Comisión

(68) A falta de normas armonizadas, el recurso a las especificaciones comunes debe ser una solución alternativa para facilitar la obligación del fabricante de cumplir con los requisitos de diseño ecológico, por ejemplo, cuando el proceso de normalización esté bloqueado a causa de la falta de consenso entre las partes interesadas o cuando se produzcan demoras indebidas en el establecimiento de una norma armonizada. Dichas demoras podrían producirse, por ejemplo, cuando no se alcance la calidad requerida. Además, el recurso a esta solución debe ser posible cuando la Comisión haya restringido o suprimido las referencias a las normas autorizadas pertinentes de conformidad con el artículo 11, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1025/2012. El cumplimiento de las especificaciones comunes también debe dar lugar a la presunción de conformidad.

Enmienda

(68) ***El actual marco de normalización de la Unión, que se basa en los principios del llamado «nuevo enfoque» y en el Reglamento (UE) n.º 1025/2012, representa el marco para elaborar las normas que proporcionen presunción de conformidad con los requisitos pertinentes establecidos en el presente Reglamento. A falta de referencias pertinentes y normas armonizadas, el recurso a las especificaciones comunes, mediante la adopción de actos de ejecución, debe ser una solución alternativa para facilitar la obligación del fabricante de cumplir con los requisitos de diseño ecológico, por ejemplo, cuando el proceso de normalización esté bloqueado a causa de la falta de consenso entre las partes interesadas o cuando se produzcan demoras indebidas en el establecimiento de una norma armonizada y no pueda respetarse el plazo prescrito. Dichas demoras podrían producirse, por ejemplo, cuando no se alcance la calidad requerida. Además, el recurso a esta solución debe ser posible cuando la Comisión haya restringido o suprimido las referencias a las normas autorizadas pertinentes de conformidad con el artículo 11, apartado 5,***

del Reglamento (UE) n.º 1025/2012. El cumplimiento de las especificaciones comunes también debe dar lugar a la presunción de conformidad. ***La Comisión, a fin de garantizar la eficiencia, debe implicar a las partes interesadas pertinentes en el proceso del establecimiento de las especificaciones comunes que cubran los requisitos de diseño ecológico del presente Reglamento.***

Enmienda 18
Propuesta de Reglamento
Considerando 88

Texto de la Comisión

(88) El cumplimiento efectivo de los requisitos de diseño ecológico es esencial para garantizar una competencia equitativa en el mercado de la Unión y para garantizar que se consigan los beneficios esperados del presente Reglamento y su contribución al logro de los objetivos climáticos, energéticos y de circularidad de la Unión. Por tanto, el Reglamento (UE) 2019/1020 por el que se establece un marco horizontal para la vigilancia del mercado y el control de los productos que se introduzcan en el mercado de la Unión debe aplicarse a los productos para los que se establezcan requisitos de diseño ecológico en virtud del presente Reglamento, en la medida en que no existan disposiciones específicas con igual objetivo, naturaleza o efecto en el presente Reglamento. Además, para reducir los niveles problemáticos de incumplimiento de los productos cubiertos por las medidas de ejecución adoptadas en virtud de la Directiva 200/125/CE, para prevenir mejor el incumplimiento de futuros requisitos de diseño ecológico, y teniendo en cuenta el ámbito de aplicación más amplio y el nivel de ambición más elevado del presente Reglamento frente a la Directiva 2009/125/CE, el presente Reglamento deben contener normas adicionales

Enmienda

(88) El cumplimiento efectivo de los requisitos de diseño ecológico es esencial para garantizar una competencia equitativa en el mercado de la Unión y para garantizar que se consigan los beneficios esperados del presente Reglamento y su contribución al logro de los objetivos climáticos, energéticos y de circularidad de la Unión. Por tanto, el Reglamento (UE) 2019/1020 por el que se establece un marco horizontal para la vigilancia del mercado y el control de los productos que se introduzcan en el mercado de la Unión debe aplicarse a los productos para los que se establezcan requisitos de diseño ecológico en virtud del presente Reglamento, en la medida en que no existan disposiciones específicas con igual objetivo, naturaleza o efecto en el presente Reglamento. Además, para reducir los niveles problemáticos de incumplimiento de los productos cubiertos por las medidas de ejecución adoptadas en virtud de la Directiva 200/125/CE, para prevenir mejor el incumplimiento de futuros requisitos de diseño ecológico, y teniendo en cuenta el ámbito de aplicación más amplio y el nivel de ambición más elevado del presente Reglamento frente a la Directiva 2009/125/CE, el presente Reglamento deben contener normas adicionales

específicas que completen el marco creado por el Reglamento (UE) 2019/1020. Dichas normas adicionales específicas deben estar orientadas a seguir reforzando la planificación, coordinación y apoyo de los esfuerzos de los Estados miembros y deben proporcionar herramientas adicionales para que la Comisión garantice que las autoridades de vigilancia del mercado adopten suficientes medidas para prevenir el incumplimiento de los requisitos de diseño ecológico.

específicas que completen el marco creado por el Reglamento (UE) 2019/1020. Dichas normas adicionales específicas deben estar orientadas a seguir reforzando la planificación, coordinación y apoyo de los esfuerzos de los Estados miembros y deben proporcionar herramientas adicionales para que la Comisión garantice que las autoridades de vigilancia del mercado adopten suficientes medidas para prevenir el incumplimiento de los requisitos de diseño ecológico **y restablecer la conformidad cuando proceda.**

Enmienda 19
Propuesta de Reglamento
Considerando 90

Texto de la Comisión

(90) Para garantizar la realización de las comprobaciones apropiadas, en una escala adecuada, en relación con los requisitos de diseño ecológico, los Estados miembros deben elaborar un plan de acción específico que identifique los productos o requisitos considerados prioritarios para la vigilancia del mercado en virtud del presente Reglamento y las actividades previstas para reducir **el** incumplimiento de los productos pertinentes o con requisitos de diseño ecológico pertinentes. Cuando proceda, este plan de acción debe formar parte de las estrategias nacionales de vigilancia del mercado de los Estados miembros adoptadas de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (UE) 2019/1020.

Enmienda

(90) Para garantizar la realización de las comprobaciones apropiadas, en una escala adecuada, en relación con los requisitos de diseño ecológico, los Estados miembros deben elaborar un plan de acción específico que identifique los productos o requisitos considerados prioritarios para la vigilancia del mercado en virtud del presente Reglamento y las actividades previstas para reducir **o poner fin al** incumplimiento de los productos pertinentes o con requisitos de diseño ecológico pertinentes. Cuando proceda, este plan de acción debe formar parte de las estrategias nacionales de vigilancia del mercado de los Estados miembros adoptadas de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (UE) 2019/1020.

Enmienda 20
Propuesta de Reglamento
Considerando 91

Texto de la Comisión

(91) Las prioridades para la vigilancia

Enmienda

(91) Las prioridades para la vigilancia

del mercado en virtud del presente Reglamento deben identificarse sobre la base de unos criterios objetivos, como los niveles de incumplimiento observados o los impactos ambientales resultantes del incumplimiento. Las actividades previstas para abordar dichas prioridades deben, a su vez, ser proporcionales a los hechos por los que se consideren prioridades. Para garantizar que la aplicación del presente Reglamento se efectúe en condiciones uniformes, deben delegarse en la Comisión competencias de ejecución para determinar los productos y requisitos que los Estados miembros deben considerar prioritarios para la vigilancia del mercado en el contexto de los planes de acción que identifiquen sus prioridades para la vigilancia del mercado en virtud del presente Reglamento y las actividades previstas para reducir el incumplimiento.

del mercado en virtud del presente Reglamento deben identificarse sobre la base de unos criterios objetivos, como los niveles de incumplimiento observados, los impactos ambientales resultantes del incumplimiento *o el número de reclamaciones recibidas*. Las actividades previstas para abordar dichas prioridades deben, a su vez, ser proporcionales a los hechos por los que se consideren prioridades. Para garantizar que la aplicación del presente Reglamento se efectúe en condiciones uniformes, deben delegarse en la Comisión competencias de ejecución para determinar los productos y requisitos que los Estados miembros deben considerar prioritarios para la vigilancia del mercado en el contexto de los planes de acción que identifiquen sus prioridades para la vigilancia del mercado en virtud del presente Reglamento y las actividades previstas para reducir el incumplimiento.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento

Considerando 94

Texto de la Comisión

(94) Para reforzar más la coordinación de las autoridades de vigilancia del mercado, el grupo de cooperación administrativa («ADCO») creado de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1020 debe, para los fines de identificar los productos o requisitos considerados prioritarios para la vigilancia del mercado en virtud del presente Reglamento y las actividades previstas para reducir *el* incumplimiento, reunirse de forma periódica y determinar las prioridades comunes para vigilancia del mercado que deben tenerse en cuenta en los planes de acción de los Estados miembros, las prioridades para la prestación de la ayuda de la Unión, y los requisitos de diseño ecológico que se interpretan de forma distinta y crean

Enmienda

(94) Para reforzar más la coordinación de las autoridades de vigilancia del mercado, el grupo de cooperación administrativa («ADCO») creado de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1020 debe, para los fines de identificar los productos o requisitos considerados prioritarios para la vigilancia del mercado en virtud del presente Reglamento y las actividades previstas para reducir *o poner fin al* incumplimiento, reunirse de forma periódica y determinar las prioridades comunes para vigilancia del mercado que deben tenerse en cuenta en los planes de acción de los Estados miembros, las prioridades para la prestación de la ayuda de la Unión, y los requisitos de diseño ecológico que se interpretan de forma distinta y crean

distorsión en el mercado.

distorsión en el mercado.

Enmienda 22
Propuesta de Reglamento
Considerando 95

Texto de la Comisión

(95) Para ayudar a los Estados miembros en sus esfuerzos por garantizar que se adopten medidas suficientes para prevenir el incumplimiento de los requisitos de diseño ecológico, la Comisión debe utilizar las medidas de apoyo dispuestas en el Reglamento (UE) 2019/1020, cuando proceda. La Comisión debe organizar y, en su caso financiar, proyectos conjuntos de vigilancia del mercado y de ensayo en ámbitos de interés común, inversiones conjuntas en capacidades de vigilancia del mercado y formación común para el personal de las autoridades de vigilancia del mercado, las autoridades notificantes y los organismos notificados. Además, la Comisión debe elaborar orientaciones sobre la manera de aplicar y hacer cumplir los requisitos de diseño ecológico **cuando sea necesario** para garantizar una aplicación armonizada de estos.

Enmienda

(95) Para ayudar a los Estados miembros en sus esfuerzos por garantizar que se adopten medidas suficientes para prevenir el incumplimiento de los requisitos de diseño ecológico, la Comisión debe utilizar las medidas de apoyo dispuestas en el Reglamento (UE) 2019/1020, cuando proceda. La Comisión debe organizar y, en su caso financiar, proyectos conjuntos de vigilancia del mercado y de ensayo en ámbitos de interés común, inversiones conjuntas en capacidades de vigilancia del mercado y formación común para el personal de las autoridades de vigilancia del mercado, las autoridades notificantes y los organismos notificados. Además, la Comisión debe elaborar orientaciones sobre la manera de aplicar y hacer cumplir los requisitos de diseño ecológico para garantizar una aplicación armonizada de estos.

Enmienda 23
Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. El presente Reglamento será aplicable a todo bien físico que se introduzca en el mercado o se ponga en servicio, incluidos los componentes y los productos intermedios. Sin embargo, no se aplicará a:

Enmienda

2. El presente Reglamento será aplicable a todo bien físico que se introduzca en el mercado o se ponga en servicio **tras su entrada en vigor**, incluidos los componentes y los productos intermedios. Sin embargo, no se aplicará a:

Enmienda 24
Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g bis) los objetos de arte, los objetos de colección y las antigüedades.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 16

Texto de la Comisión

Enmienda

16) «refabricación»: proceso industrial mediante el cual se produce un producto a partir de objetos que son residuos, productos o componentes y a través del cual se introduce al menos un cambio en el producto que afecta a la seguridad, rendimiento, finalidad o tipo del producto que se introduce habitualmente en el mercado con una garantía comercial;

16) «refabricación»: proceso industrial mediante el cual se produce ***o modifica sustancialmente*** un producto a partir de objetos que son residuos, productos o componentes y a través del cual se introduce al menos un cambio en el producto que afecta a la seguridad, rendimiento, finalidad o tipo del producto que se introduce habitualmente en el mercado con una garantía comercial, ***y que requiere una nueva evaluación de la conformidad para garantizar el cumplimiento de los requisitos legales aplicables;***

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 17

Texto de la Comisión

Enmienda

17) «actualización»: mejora de la funcionalidad, el rendimiento, la capacidad o la ***estética*** de un producto;

17) «actualización»: mejora de la funcionalidad, el rendimiento, la capacidad o la ***seguridad*** de un producto;

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

17 bis) «actualización de los programas informáticos»: una actualización gratuita,

ya sea de seguridad o de cualquier otra funcionalidad o característica, necesaria para mantener la conformidad de los bienes con elementos digitales, contenidos digitales y servicios digitales con arreglo a las Directivas (UE) 2019/770 y (UE) 2019/771;

Enmienda 28
Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 18

Texto de la Comisión

18) «reacondicionamiento»: preparación o modificación de un objeto que es un residuo o de un producto para restablecer su *rendimiento o* funcionalidad dentro del uso previsto, el intervalo de rendimiento y el mantenimiento concebidos originalmente en la fase de diseño, o para que cumpla las normas técnicas o los requisitos reglamentarios aplicables, con el fin de que sea un producto plenamente funcional;

Enmienda

18) «reacondicionamiento»: preparación o modificación de un objeto que es un residuo o de un producto para restablecer su funcionalidad dentro del uso previsto, el intervalo de rendimiento y el mantenimiento concebidos originalmente en la fase de diseño, o para que cumpla las normas técnicas o los requisitos reglamentarios aplicables, con el fin de que sea un producto plenamente funcional;

Enmienda 29
Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

20 bis) «reparador profesional»: persona física o jurídica que presta servicios de reparación o mantenimiento de un producto, tanto si la persona actúa dentro del sistema de distribución del fabricante como si lo hace de forma independiente;

Enmienda 30
Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 21

Texto de la Comisión

Enmienda

21) «durabilidad»: capacidad de un

21) «durabilidad»: capacidad de un

producto para funcionar *adecuadamente*, en determinadas condiciones de uso, mantenimiento y reparación, hasta que un suceso limitante lo impida;

producto para funcionar, en determinadas condiciones de uso, mantenimiento y reparación, hasta que un suceso limitante lo impida;

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 37

Texto de la Comisión

37) «producto de consumo no vendido»: todo producto de consumo que no ha sido vendido o que ha sido devuelto por un consumidor teniendo en cuenta su derecho de desistimiento de conformidad con el artículo 9 de la Directiva (UE) 2011/83/UE;

Enmienda

37) «producto de consumo no vendido»: todo producto de consumo que, ***siendo apto para el consumo y la venta***, no ha sido vendido, ***entre otros, los excedentes, el exceso de inventario, las existencias excesivas, las existencias muertas y las muestras***, o ***todo producto de consumo*** que ha sido devuelto por un consumidor teniendo en cuenta su derecho de desistimiento de conformidad con el artículo 9 de la Directiva (UE) 2011/83/UE;

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 55

Texto de la Comisión

55) «mercado en línea»: prestador de un servicio intermedio que utiliza ***software, como un sitio web, una parte de un sitio web o una aplicación***, que permite a los clientes celebrar contratos a distancia con agentes económicos para la venta de productos regulados por actos delegados adoptados en virtud del artículo 4;

Enmienda

55) «mercado en línea»: prestador de un servicio intermedio que utiliza una ***interfaz en línea*** que permite a los clientes celebrar contratos a distancia con agentes económicos para la venta de productos regulados por actos delegados adoptados en virtud del artículo 4;

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 55 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

55 bis) «interfaz en línea»: todo programa informático, incluidos los sitios web o partes de sitios web o aplicaciones, incluidas las aplicaciones móviles;

Enmienda 34
Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros no prohibirán, limitarán ni impedirán la introducción en el mercado ni la puesta en servicio de productos a causa del incumplimiento de los requisitos nacionales relacionados con los parámetros del producto contemplados en el anexo I, respecto de los cuales se disponga en un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 que no resultan necesarios los requisitos de rendimiento ***o los requisitos de información o que no resultan necesarios ni los requisitos de rendimiento ni los de información.***

Enmienda

4. Los Estados miembros no prohibirán, limitarán ni impedirán la introducción en el mercado ni la puesta en servicio de productos a causa del incumplimiento de los requisitos nacionales relacionados con los parámetros del producto contemplados en el anexo I, respecto de los cuales se disponga en un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 que no resultan necesarios los requisitos de rendimiento.

Enmienda 35
Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando se establezcan requisitos de diseño ecológico en los actos delegados a los que se hace referencia en el párrafo primero, la Comisión completará también el presente Reglamento especificando los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables de entre los módulos establecidos en el anexo IV del presente Reglamento y el anexo II de la Decisión 768/2008/CE, con las adaptaciones necesarias en vista de los correspondientes requisitos de diseño ecológico o aplicables a los productos, de conformidad con el artículo 36.

Enmienda

Cuando se establezcan requisitos de diseño ecológico en los actos delegados a los que se hace referencia en el párrafo primero, la Comisión completará también el presente Reglamento especificando los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables de entre los módulos establecidos en el anexo IV del presente Reglamento y el anexo II de la Decisión 768/2008/CE, con las adaptaciones necesarias, ***así como un enfoque de evaluación del riesgo***, en vista de los correspondientes requisitos de diseño ecológico o aplicables a los productos, de conformidad con el artículo

Enmienda 36
Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Dichos actos delegados concederán a los agentes económicos tiempo suficiente para prepararse para la aplicación de los nuevos requisitos.

Enmienda 37
Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 3 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) exigiendo a los fabricantes, a sus representantes autorizados o a los importadores que pongan a disposición de la Comisión o de las autoridades de vigilancia del mercado partes de la documentación técnica relativa al producto en cuestión por medios digitales **y *sin solicitud previa***, de conformidad con el artículo 30, apartado 3;

a) exigiendo a los fabricantes, a sus representantes autorizados o a los importadores que pongan a disposición de la Comisión o de las autoridades de vigilancia del mercado partes de la documentación técnica relativa al producto en cuestión por medios digitales, de conformidad con el artículo 30, apartado 3;

Enmienda 38
Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 3 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) exigiendo a los fabricantes, a sus representantes autorizados o a los importadores que pongan a disposición de la Comisión información relativa a las cantidades de un producto cubierto por dichos actos delegados que se introduce en el mercado o se pone en servicio, de conformidad con el artículo 31, apartado 1;

b) exigiendo a los fabricantes, a sus representantes autorizados o a los importadores que pongan a disposición de la Comisión información relativa a las cantidades de un producto cubierto por dichos actos delegados que se introduce en el mercado o se pone en servicio, de conformidad con el artículo 31, apartado 1; ***en los casos en que se carezca de datos precisos para una categoría de productos específica, se facilitarán las***

cantidades estimadas;

Enmienda 39
Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 3 – letra d

Texto de la Comisión

d) exigiendo a los fabricantes, a sus representantes autorizados o a los importadores que recopilen, anonimicen o comuniquen a la Comisión los datos en uso a los que se hace referencia en la letra c), de conformidad con el artículo 31, apartado 3;

Enmienda

d) exigiendo a los fabricantes, a sus representantes autorizados o a los importadores que recopilen, anonimicen o comuniquen a la Comisión los datos en uso a los que se hace referencia en la letra c), de conformidad con el artículo 31, apartado 3, ***teniendo en cuenta la privacidad;***

Enmienda 40
Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 3 – letra h bis (nueva)

Texto de la Comisión

h bis) especificando la metodología para evaluar la reparabilidad de un producto, definir las clases de prestaciones que deben mostrarse mediante la puntuación de reparabilidad, entre otras cosas, y definir las categorías de productos a las que se aplicará.

Enmienda

Enmienda 41
Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. La Comisión establecerá, en función de los grupos de productos correspondientes y teniendo debidamente en cuenta todas las etapas de su ciclo de vida, requisitos de diseño ecológico destinados a mejorar los siguientes aspectos de los productos:

Enmienda

1. La Comisión establecerá, en función de los grupos de productos correspondientes y teniendo debidamente en cuenta todas las etapas de su ciclo de vida, requisitos de diseño ecológico destinados a mejorar los siguientes aspectos de los productos, ***tomando en consideración las posibles interdependencias y compensaciones***

entre dichos aspectos:

Enmienda 42
Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 4 – letra a – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) la legislación pertinente de la Unión, en particular, la medida en que aborda los aspectos de los productos correspondientes que se enumeran en el apartado 1;

Enmienda

ii) la legislación pertinente de la Unión, en particular, la medida en que aborda los aspectos de los productos correspondientes que se enumeran en el apartado 1, ***para garantizar la coherencia y evitar duplicaciones o solapamientos de los requisitos;***

Enmienda 43
Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión

b) realizará una evaluación de impacto basándose en las mejores pruebas y análisis disponibles y, en su caso, en estudios adicionales y resultados de investigaciones obtenidos en el marco de programas de financiación europeos. Al hacerlo, la Comisión se asegurará de que la profundidad del análisis de los aspectos de los productos enumerados en el apartado 1 sea apropiada a su nivel de importancia. El establecimiento de requisitos de diseño ecológico relativos a los aspectos más significativos de un producto de entre los enumerados en el apartado 1 no se aplazará indebidamente como consecuencia de la incertidumbre vinculada a la posibilidad de establecer requisitos de diseño ecológico para mejorar otros aspectos de dicho producto;

Enmienda

b) realizará una evaluación de impacto basándose en las mejores pruebas y análisis disponibles, ***así como en consultas oportunas, entre otras, a grupos de expertos,*** y, en su caso, en estudios adicionales y resultados de investigaciones obtenidos en el marco de programas de financiación europeos. Al hacerlo, la Comisión se asegurará de que la profundidad del análisis de los aspectos de los productos enumerados en el apartado 1 sea apropiada a su nivel de importancia ***y evaluará su viabilidad económica.*** El establecimiento de requisitos de diseño ecológico relativos a los aspectos más significativos de un producto de entre los enumerados en el apartado 1 no se aplazará indebidamente como consecuencia de la incertidumbre vinculada a la posibilidad de establecer requisitos de diseño ecológico para mejorar otros aspectos de dicho producto;

Enmienda 44
Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión

a) no se producirá ningún impacto negativo significativo en la funcionalidad del producto, desde la perspectiva de los usuarios;

Enmienda

a) no se producirá ningún impacto negativo significativo en la funcionalidad y **la seguridad** del producto, desde la perspectiva de los usuarios;

Enmienda 45
Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. Los agentes de la cadena de suministro proporcionarán la información necesaria de que dispongan para permitir a los agentes económicos cumplir los requisitos de rendimiento y de información establecidos en los artículos 6 y 7 del presente Reglamento y en los actos delegados que se adopten en virtud de este.

Enmienda 46
Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. La Comisión publicará los estudios y análisis pertinentes utilizados para el establecimiento de los requisitos de diseño ecológico de conformidad con el presente Reglamento.

Enmienda

8. La Comisión publicará **sin demora indebida** los estudios y análisis pertinentes **y las evaluaciones de impacto** utilizados para el establecimiento de los requisitos de diseño ecológico de conformidad con el presente Reglamento.

Enmienda 47
Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis. *Los requisitos de diseño ecológico se entenderán sin perjuicio de la aplicación efectiva de los requisitos de diligencia debida en materia de sostenibilidad establecidos en otros actos legislativos de la Unión y se interpretarán de manera que no vayan en detrimento de dicha aplicación.*

Enmienda 48
Propuesta de Reglamento
Artículo 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 5 bis

Prohibición de la obsolescencia prematura de los productos

La Comisión prohibirá las prácticas identificadas y conocidas que permitan acortar la vida útil de un producto como parte de los requisitos de diseño ecológico en virtud del acto delegado adoptado con arreglo al artículo 4, según proceda.

Enmienda 49
Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. *Cuando proceda, y con base en las pruebas aportadas en la evaluación de impacto a que se refiere el artículo 5, apartado 4, letra b), los requisitos de información sobre el rendimiento del producto en relación con la reparabilidad adoptarán la forma de una puntuación de reparabilidad que permita a los usuarios finales comparar fácilmente el rendimiento de los productos. La metodología para evaluar la reparabilidad de los productos se desarrollará de conformidad con las especificidades de las categorías de productos y se especificará en el acto delegado pertinente adoptado*

en virtud del artículo 4. Dicho acto delegado también definirá el contenido y la presentación de la etiqueta que contenga la puntuación de reparabilidad, según proceda, de conformidad con el artículo 14, utilizando un lenguaje y unos pictogramas claros y fáciles de entender, a fin de evitar la sobrecarga de información para los consumidores.

Cuando esté disponible, la metodología para evaluar la reparabilidad de los productos podrá incluir otros aspectos pertinentes de un producto, como la durabilidad, la fiabilidad o la solidez, y podrá especificarse con más detalle en el acto delegado pertinente, teniendo en cuenta las especificidades de la categoría de producto.

Enmienda 50
Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. La información que deba suministrarse de conformidad con los requisitos de información se facilitará en una lengua que los consumidores y otros usuarios finales puedan comprender fácilmente, como determine el Estado miembro en el que se vaya a comercializar o poner en servicio el producto.

Enmienda

7. La información que deba suministrarse de conformidad con los requisitos de información se facilitará en una lengua que los consumidores y otros usuarios finales puedan comprender fácilmente, como determine el Estado miembro en el que se vaya a comercializar o poner en servicio el producto **y de conformidad con los requisitos de accesibilidad establecidos en virtud de la Directiva (UE) 2019/882.**

Enmienda 51
Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) la cuestión de si el pasaporte del producto debe corresponder al modelo, al lote o al artículo;

Enmienda

d) la cuestión de si el pasaporte del producto debe corresponder al modelo, al lote o, **en su caso**, al artículo;

Enmienda 52
Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión

e) la manera en que el pasaporte del producto debe ponerse a disposición de los clientes antes de que estén sujetos a un contrato de venta, también en el caso de la venta a distancia;

Enmienda

e) la manera en que **la información no confidencial contenida en** el pasaporte del producto debe ponerse a disposición de los clientes antes de que estén sujetos a un contrato de venta, también en el caso de la venta a distancia, **y de conformidad con la Directiva (UE) 2019/882;**

Enmienda 53
Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión

f) los agentes que tendrán acceso a la información contenida en el pasaporte del producto y el tipo de información a la que tendrán acceso, por ejemplo, los clientes, usuarios finales, fabricantes, importadores y distribuidores, comerciantes, reparadores, fabricantes de productos reelaborados, recicladores, autoridades nacionales competentes, organizaciones de interés público y la Comisión, o cualquier organización que actúe en su nombre;

Enmienda

f) los agentes que tendrán acceso a la información contenida en el pasaporte del producto y el tipo de información a la que tendrán acceso, por ejemplo, los clientes, usuarios finales, fabricantes, importadores y distribuidores, comerciantes, **reacondicionadores**, reparadores **profesionales**, fabricantes de productos reelaborados, recicladores, autoridades nacionales competentes, organizaciones de interés público, **investigadores** y la Comisión, o cualquier organización que actúe en su nombre;

Enmienda 54
Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión

g) los agentes que podrán introducir información en el pasaporte del producto o actualizarla, y, cuando sea necesario, crear un nuevo pasaporte del producto, y el tipo de información que podrán introducir o

Enmienda

g) los agentes que podrán introducir información en el pasaporte del producto o actualizarla, y, cuando sea necesario, crear un nuevo pasaporte del producto, y el tipo de información que podrán introducir o

actualizar, por ejemplo, fabricantes, reparadores, profesionales de mantenimiento, fabricantes de productos reelaborados, recicladores, autoridades nacionales competentes, organizaciones de interés público y la Comisión, o cualquier organización que actúe en su nombre;

actualizar, por ejemplo, fabricantes, **reacondicionadores**, reparadores **profesionales**, profesionales de mantenimiento, fabricantes de productos reelaborados, recicladores, autoridades nacionales competentes, organizaciones de interés público y la Comisión, o cualquier organización que actúe en su nombre;

Enmienda 55
Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) facilitarán la verificación del cumplimiento de los productos por parte de las autoridades nacionales competentes; y

Enmienda

b) facilitarán la verificación del cumplimiento de los productos por parte de las autoridades nacionales competentes **en un único instrumento**; y

Enmienda 56
Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) mejorarán la trazabilidad de los productos en toda la cadena de valor.

Enmienda

c) mejorarán la trazabilidad de los productos en toda la cadena de valor **sin comprometer la seguridad de los datos de los agentes económicos**;

Enmienda 57
Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) serán pertinentes para evaluar la sostenibilidad de los productos y en relación con la garantía de la libre circulación en el mercado interior;

Enmienda 58
Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) cuando proceda, se basará en otras bases de datos de productos e interactuará con ellas, y ofrecerá un punto de entrada único para los agentes económicos;

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) toda la información contenida en el pasaporte del producto *se basará en* normas abiertas, se elaborará en un formato interoperable y será legible por máquina, estructurada y accesible mediante búsqueda, de conformidad con los requisitos esenciales establecidos en el artículo 10;

d) toda la información contenida en el pasaporte del producto *estará actualizada basándose en* normas abiertas, se elaborará en un formato interoperable y será legible por máquina, estructurada y accesible mediante búsqueda, de conformidad con los requisitos esenciales establecidos en el artículo 10;

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) los datos personales relacionados con el usuario final del producto no se almacenarán en el pasaporte del producto ni se extrapolarán de él.

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. El agente económico que introduzca el producto en el mercado suministrará a los comerciantes una copia digital del soporte de datos para que

3. El agente económico que introduzca el producto en el mercado suministrará a los comerciantes *y a los mercados en línea* una copia digital del

puedan ponerlo a disposición de los clientes cuando estos no puedan acceder físicamente al producto. El agente económico suministrará dicha copia digital de forma gratuita y en un plazo de cinco días hábiles *desde la petición del comerciante*.

soporte de datos para que puedan ponerlo a disposición de los clientes cuando estos no puedan acceder físicamente al producto. El agente económico suministrará dicha copia digital de forma gratuita y en un plazo de cinco días hábiles *a partir de la recepción de la petición*.

Enmienda 62
Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) los datos incluidos en el pasaporte del producto serán almacenados por el agente económico responsable de su creación o por agentes autorizados a actuar en su nombre;

Enmienda

c) los datos incluidos en el pasaporte del producto serán almacenados **y mantenidos al día** por el agente económico responsable de su creación o por agentes autorizados a actuar en su nombre;

Enmienda 63
Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) la forma en que debe exponerse la etiqueta a los consumidores, también en el caso de la venta a distancia, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 26 y las implicaciones para los agentes económicos pertinentes;

Enmienda

c) la forma en que debe exponerse la etiqueta a los consumidores, también en el caso de la venta a distancia, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 26 y, **en su caso, los requisitos aplicables establecidos en la Directiva (UE) 2019/882, así como** las implicaciones para los agentes económicos pertinentes;

Enmienda 64
Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los requisitos de información a que se refiere el artículo 7, apartado 1, adoptarán la forma de una etiqueta única en un formato adecuado que cubra los aspectos del producto a que se refiere el

artículo 5, apartado 1, que sean pertinentes para los consumidores, para cada categoría de productos, si procede.

Enmienda 65
Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los fabricantes conservarán la documentación técnica y la declaración UE de conformidad durante diez años a partir de la introducción del producto en el mercado o de su puesta en servicio. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 podrán especificar un período superior o inferior a diez años a fin de tener en cuenta la naturaleza de los productos o los requisitos de que se trate.

Enmienda

3. Los fabricantes conservarán la documentación técnica y la declaración UE de conformidad durante diez años a partir de la introducción del producto en el mercado o de su puesta en servicio. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 podrán especificar un período superior o inferior a diez años a fin de tener en cuenta la naturaleza de los productos, ***la complejidad de la información que deba facilitarse*** o los requisitos de que se trate.

Enmienda 66
Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Los fabricantes se asegurarán de que un producto regulado por un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 vaya acompañado de unas instrucciones que permitan a los consumidores y otros usuarios finales montar con seguridad, instalar, manejar, almacenar, mantener, reparar y eliminar el producto, en una lengua los consumidores y otros usuarios finales puedan comprender fácilmente, según lo que determine el Estado miembro afectado. Estas instrucciones serán claras, comprensibles y legibles e incluirán como mínimo la información especificada en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 y en virtud del artículo 7, apartado 2, letra b), inciso ii).

Enmienda

7. Los fabricantes se asegurarán de que un producto regulado por un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 vaya acompañado de unas instrucciones ***en formato digital*** que permitan a los consumidores y otros usuarios finales montar con seguridad, instalar, manejar, almacenar, mantener, reparar y eliminar el producto, en una lengua ***que*** los consumidores y otros usuarios finales puedan comprender fácilmente, según lo que determine el Estado miembro afectado. Estas instrucciones serán claras, comprensibles y legibles e incluirán como mínimo la información especificada en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 y en virtud del artículo 7, apartado 2, letra b), inciso ii). ***Los actos delegados adoptados en virtud del***

artículo 4 especificarán asimismo el período durante el cual dichas instrucciones serán accesibles en línea. Dicho periodo no será inferior a diez años a contar desde la introducción del producto en el mercado.

Enmienda 67
Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Al facilitar las instrucciones a que se refiere el apartado 7, el fabricante las presentará en un formato que permita descargarlas y guardarlas en un dispositivo electrónico a fin de que el consumidor pueda acceder a ellas en todo momento;

Enmienda 68
Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 ter. Previa solicitud del consumidor u otro usuario final en el momento de la compra o hasta seis meses después de la compra, el fabricante proporcionará las instrucciones en papel gratuitamente.

Enmienda 69
Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 7 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 quater. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 podrán especificar, en casos debidamente justificados, que determinada información concisa que forme parte de las instrucciones previstas en el apartado 7 del presente artículo pueda facilitarse

en papel.

Enmienda 70
Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los fabricantes que consideren o tengan motivos para pensar que un producto regulado por un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 que hayan introducido en el mercado o puesto en servicio no es conforme con los requisitos especificados en dichos actos delegados adoptarán ***inmediatamente*** las medidas correctivas necesarias para hacerlo conforme, retirarlo o pedir su devolución, si procede.

Enmienda

Los fabricantes que consideren o tengan motivos para pensar que un producto regulado por un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 que hayan introducido en el mercado o puesto en servicio no es conforme con los requisitos especificados en dichos actos delegados adoptarán ***sin demora indebida*** las medidas correctivas necesarias para hacerlo conforme, ***o de inmediato procederán a*** retirarlo o pedir su devolución, si procede.

Enmienda 71
Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis. Los fabricantes establecerán canales de comunicación de acceso público, como un número de teléfono, una dirección de correo electrónico o una sección específica de su página web, teniendo en cuenta las necesidades en materia de accesibilidad de las personas con discapacidad, a fin de permitir que los usuarios finales presenten sus reclamaciones o remitan sus dudas respecto a la posible no conformidad de los productos.

Los fabricantes tomarán las medidas adecuadas cuando consideren que existe un caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, e informarán a las autoridades de vigilancia del mercado. Los fabricantes mantendrán un registro de las reclamaciones y las dudas

únicamente el tiempo necesario a los efectos del presente Reglamento y lo pondrán a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado cuando estas lo soliciten.

Enmienda 72
Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 9 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los fabricantes facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto, incluida la documentación técnica, en una lengua que dicha autoridad pueda comprender fácilmente. Esa información y documentación se facilitarán bien en papel o bien en formato electrónico. Los documentos pertinentes estarán disponibles ***en un plazo de diez días tras*** la solicitud formulada por una autoridad competente.

Enmienda

Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los fabricantes facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto, incluida la documentación técnica, en una lengua que dicha autoridad pueda comprender fácilmente. Esa información y documentación se facilitarán bien en papel o bien en formato electrónico. Los documentos pertinentes estarán disponibles ***lo antes posible y a más tardar quince días después de recibir*** la solicitud formulada por una autoridad competente.

Enmienda 73
Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) en respuesta a una solicitud de una autoridad nacional competente, poner los documentos pertinentes a su disposición ***en el plazo de diez días tras*** dicha solicitud;

Enmienda

d) en respuesta a una solicitud de una autoridad nacional competente, poner los documentos pertinentes a su disposición ***lo antes posible y a más tardar quince días después de recibir*** dicha solicitud;

Enmienda 74
Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los importadores se asegurarán de

Enmienda

4. Los importadores se asegurarán de

que el producto vaya acompañado de unas instrucciones que permitan al consumidor montar, instalar, manejar, almacenar, mantener, reparar y eliminar el producto, en una lengua que los consumidores y otros usuarios finales puedan comprender fácilmente, según lo que determine el Estado miembro afectado. Dichas instrucciones serán claras, comprensibles y legibles e incluirán, como mínimo, la información especificada en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4.

que el producto vaya acompañado de unas instrucciones que permitan al consumidor montar, instalar, manejar, almacenar, mantener, reparar y eliminar el producto, en una lengua que los consumidores y otros usuarios finales puedan comprender fácilmente, según lo que determine el Estado miembro afectado. Dichas instrucciones serán claras, comprensibles y legibles e incluirán, como mínimo, la información especificada en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4. ***Las obligaciones establecidas en el artículo 21, apartados 7 ter y 7 quater, se aplicarán mutatis mutandis.***

Enmienda 75
Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los importadores que consideren o tengan motivos para pensar que un producto regulado por un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4, que hayan introducido en el mercado o puesto en servicio, no es conforme con los requisitos establecidos en dicho acto adoptarán ***inmediatamente*** las medidas correctivas necesarias para hacerlo conforme, retirarlo o pedir su devolución, si procede.

Enmienda

Los importadores que consideren o tengan motivos para pensar que un producto regulado por un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4, que hayan introducido en el mercado o puesto en servicio, no es conforme con los requisitos establecidos en dicho acto adoptarán ***sin demora indebida*** las medidas correctivas necesarias para hacerlo conforme, ***o procederán de inmediato a*** retirarlo o pedir su devolución, si procede.

Enmienda 76
Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los importadores facilitarán a dicha autoridad toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto, incluida la documentación técnica, en una lengua que dicha autoridad

Enmienda

Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los importadores facilitarán a dicha autoridad toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto, incluida la documentación técnica, en una lengua que dicha autoridad

pueda comprender fácilmente. Esa información y documentación se facilitarán bien en papel o bien en formato electrónico. Los documentos pertinentes estarán disponibles **en un plazo de diez días tras** la solicitud formulada por la autoridad competente de un Estado miembro.

pueda comprender fácilmente. Esa información y documentación se facilitarán bien en papel o bien en formato electrónico. Los documentos pertinentes estarán disponibles **lo antes posible y a más tardar quince días después de la recepción de** la solicitud formulada por la autoridad competente de un Estado miembro.

Enmienda 77
Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) que el producto vaya acompañado de los documentos requeridos y de unas instrucciones que permitan al consumidor montar, instalar, manejar, almacenar, mantener y eliminar el producto, en una lengua que los consumidores y otros usuarios finales puedan comprender fácilmente, según lo que determine el Estado miembro en el que se vaya a comercializar el producto, y que dichas instrucciones sean claras, comprensibles y legibles e incluyan, como mínimo, la información especificada en el artículo 7, apartado 2, letra b), inciso ii), como se establece en el acto delegado adoptado en virtud del artículo 4;

Enmienda

b) que el producto vaya acompañado de los documentos requeridos y de unas instrucciones que permitan al consumidor montar, instalar, manejar, almacenar, mantener y eliminar el producto, en una lengua que los consumidores y otros usuarios finales puedan comprender fácilmente, según lo que determine el Estado miembro en el que se vaya a comercializar el producto, y que dichas instrucciones sean claras, comprensibles y legibles e incluyan, como mínimo, la información especificada en el artículo 7, apartado 2, letra b), inciso ii), como se establece en el acto delegado adoptado en virtud del artículo 4; **las obligaciones establecidas en el artículo 21, apartados 7 ter y 7 quater, se aplicarán mutatis mutandis;**

Enmienda 78
Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) no suministrarán ni expondrán otras etiquetas, marcas, símbolos o inscripciones que puedan inducir a error o confundir a los consumidores con respecto a la

Enmienda

c) no suministrarán ni expondrán otras etiquetas, marcas, símbolos o inscripciones que puedan inducir a error o confundir a los consumidores con respecto a la información contenida en la etiqueta

información contenida en la etiqueta.

relativa al diseño ecológico.

Enmienda 79
Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión

b) no suministrará ni expondrá otras etiquetas, marcas, símbolos o inscripciones que puedan inducir a error o confundir a los consumidores con respecto a la información contenida en la etiqueta.

Enmienda

b) no suministrará ni expondrá otras etiquetas, marcas, símbolos o inscripciones que puedan inducir a error o confundir a los consumidores con respecto a la información contenida en la etiqueta; ***estas limitaciones se entenderán sin perjuicio del uso de la etiqueta ecológica de la UE y de otras etiquetas ecológicas de tipo 1 establecidas en los Estados miembros, siempre que dichas etiquetas cumplan los criterios de la [iniciativa sobre declaraciones ecológicas].***

Enmienda 80
Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – título

Texto de la Comisión

Obligaciones de los mercados en línea **y los motores de búsqueda**

Enmienda

Obligaciones de los mercados en línea

Enmienda 81
Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. ***La cooperación a que se hace referencia en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1020 conllevará, en relación con los mercados en línea y a efectos del presente Reglamento, en particular:***

Enmienda

1. ***Los mercados en línea cooperarán, a efectos del presente Reglamento, con las autoridades de vigilancia del mercado, a petición de estas y en casos específicos, para facilitar cualquier acción destinada a eliminar o, si no fuera posible, a mitigar los riesgos que presente un producto que se ofrezca o se haya ofrecido a la venta en línea a través de sus servicios.***

- a) *cooperar para garantizar unas medidas de vigilancia del mercado efectivas, en particular absteniéndose de obstaculizar dichas medidas;*
- b) *informar a las autoridades de vigilancia del mercado de cualquier medida adoptada;*
- c) *establecer un intercambio periódico y estructurado de información sobre ofertas retiradas por los mercados en línea en aplicación del presente artículo;*
- d) *permitir que las herramientas en línea utilizadas por las autoridades de vigilancia del mercado accedan a sus interfaces a fin de detectar los productos no conformes;*
- e) *a petición de las autoridades de vigilancia del mercado y cuando los mercados en línea o los vendedores en línea hayan establecido obstáculos técnicos a la extracción de datos de sus interfaces en línea, permitir que dichas autoridades recopilen dichos datos a efectos de conformidad de los productos sobre la base de los parámetros de identificación fijados por las autoridades de vigilancia del mercado solicitantes.*

Enmienda 82
Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

A efectos de los requisitos del [artículo 22, apartado 7], del Reglamento (UE) .../... [la Ley de Servicios Digitales], los mercados en línea diseñarán y organizarán sus interfaces en línea de un modo que permita a los comerciantes cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 25 y a los agentes económicos cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 30, apartado 1, del presente

suprimido

Reglamento.

Enmienda 83
Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Se deberá poder suministrar información correspondiente a cada producto ofrecido y expuesto o hacerla fácilmente accesible a los consumidores por cualquier otro medio en la relación de productos.

suprimido

Enmienda 84
Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

En particular, cuando los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 exijan que la publicidad visual en línea de determinados productos vaya acompañada de información electrónica en línea que se expondrá en el mecanismo de visualización, los mercados en línea deberán permitir a los comerciantes mostrarla. Esta obligación también se aplicará a los motores de búsqueda y a otras plataformas en línea que ofrezcan publicidad visual en línea respecto de los productos en cuestión.

suprimido

Enmienda 85
Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Por lo que se refiere a los poderes otorgados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2019/1020, los Estados miembros otorgarán a sus autoridades de vigilancia del mercado, respecto *de todos*

3. Por lo que se refiere a los poderes otorgados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2019/1020, los Estados miembros otorgarán a sus autoridades de vigilancia del mercado, respecto *al*

los productos regulados por un acto delegado pertinente adoptado en virtud del artículo 4, el poder para ordenar a un mercado en línea que retire contenidos ilícitos específicos relativos a un producto no conforme de su interfaz en línea, inhabilitar el acceso a esta o mostrar de forma explícita una advertencia a los usuarios finales cuando accedan a ella. Estas órdenes cumplirán [el artículo 8, apartado 1], del Reglamento (UE) .../... [la Ley de Servicios Digitales].

contenido específico referido a una oferta de un producto no conforme con los requisitos del presente Reglamento, el poder para ordenar a los prestadores de los mercados en línea que retiren dicho contenido de su interfaz en línea, inhabilitar el acceso a esta o mostrar de forma explícita una advertencia a los usuarios finales cuando accedan a ella. Estas órdenes cumplirán [el artículo 8, apartado 1], del Reglamento (UE) .../... [la Ley de Servicios Digitales].

Enmienda 86
Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los mercados en línea adoptarán las medidas necesarias para recibir y tramitar las órdenes referidas en el apartado 2, de conformidad con [el artículo 8] del Reglamento (UE) .../... [la Ley de Servicios Digitales].

Enmienda

suprimido

Enmienda 87
Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los mercados en línea establecerán un punto de contacto único que permita la comunicación directa con las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros en relación con el cumplimiento con el presente Reglamento y los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4.

Enmienda

Los mercados en línea establecerán **o designarán un punto de contacto existente como** punto de contacto único que permita la comunicación directa con las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros en relación con el cumplimiento con el presente Reglamento y los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 **y permitirán que los consumidores se comuniquen con ellos de forma directa y rápida respecto a los requisitos de diseño ecológico.**

Enmienda 88
Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Este punto de contacto podrá ser el mismo punto de contacto que el mencionado en [el artículo 20, apartado 1], del Reglamento (UE) .../... [el Reglamento relativo a la seguridad general de los productos] o *[el artículo 10, apartado 1]*, del Reglamento (UE) .../... *[la Ley de Servicios Digitales]*.

Enmienda

Este punto de contacto podrá ser el mismo punto de contacto que el mencionado en [el artículo 20, apartado 1], del Reglamento (UE) .../... [el Reglamento relativo a la seguridad general de los productos] o *el artículo 11* del Reglamento (UE) *2022/2065*.

Enmienda 89
Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) información *para* identificar el producto, *incluido su tipo, y, cuando esté disponible, el número de lote o serie* y cualquier otro identificador del producto.

Enmienda

c) información *que permita* identificar el producto, *incluidos una imagen del producto, su tipo* y cualquier otro identificador del producto;

Enmienda 90
Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 3 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Cuando se exija a los fabricantes, a sus representantes autorizados o a los importadores que pongan a disposición partes de la documentación técnica relacionada con el producto en cuestión por medios digitales en virtud del artículo 4, párrafo tercero, letra a), la Comisión tendrá en cuenta los siguientes criterios:

Enmienda

Cuando se exija, *previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente pertinente*, a los fabricantes, a sus representantes autorizados o a los importadores que pongan a disposición partes de la documentación técnica relacionada con el producto en cuestión por medios digitales en virtud del artículo 4, párrafo tercero, letra a), la Comisión tendrá en cuenta los siguientes criterios:

Enmienda 91
Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

La Comisión se asegurará de que los datos resultantes sean tratados de un modo seguro y de conformidad con el Derecho de la Unión.

Enmienda

La Comisión se asegurará de que los datos resultantes sean tratados de un modo seguro y de conformidad con el Derecho de la Unión **y de que los datos resultantes, de publicarse, se publiquen de forma agregada.**

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento

Artículo 31 – apartado 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) la viabilidad técnica del registro de los datos en uso;

Enmienda

b) la viabilidad técnica del registro de los datos en uso, **teniendo en cuenta la ciberseguridad, la protección de datos y el almacenamiento de datos;**

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Las actualizaciones de software o firmware no empeorarán el rendimiento del producto en relación con ninguno de los parámetros del producto regulados en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 que se apliquen a productos ni el rendimiento funcional desde el punto de vista del usuario cuando se mida con el método de ensayo utilizado para la evaluación de la conformidad, salvo que el usuario final haya dado su consentimiento expreso antes de la actualización. No se producirá ninguna alteración del rendimiento como consecuencia del rechazo de la actualización.

Enmienda

Las actualizaciones de software o firmware no empeorarán **significativamente** el rendimiento del producto en relación con ninguno de los parámetros del producto regulados en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 que se apliquen a productos ni el rendimiento funcional desde el punto de vista del usuario cuando se mida con el método de ensayo utilizado para la evaluación de la conformidad, salvo que el usuario final haya dado su consentimiento expreso antes de la actualización. No se producirá ninguna alteración del rendimiento como consecuencia del rechazo de la actualización.

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento

Artículo 35 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 3.

Enmienda

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 3. ***Cuando una organización europea de normalización adopte una norma armonizada y proponga a la Comisión la publicación de su referencia en el Diario Oficial de la Unión Europea, la Comisión evaluará dichas normas armonizadas de conformidad con el Reglamento (UE) 1025/2012. Cuando se publique la referencia de una norma armonizada en el Diario Oficial de la Unión Europea, la Comisión derogará los actos de ejecución o las partes de estos que prevean los mismos requisitos de diseño ecológico.***

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento

Artículo 58 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los requisitos establecidos de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, letra h), aplicables a los contratos públicos adjudicados por poderes adjudicadores, según se definen en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2014/24/UE o en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2014/25/UE, o por entidades adjudicadoras, según se definen en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/25/UE, podrán adoptar la forma de especificaciones técnicas obligatorias, criterios de selección, criterios de adjudicación, cláusulas de ejecución del contrato, u objetivos, según proceda.

Enmienda

1. ***Sin perjuicio de las Directivas 2014/24/UE y 2014/25/UE***, los requisitos establecidos de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, letra h), aplicables a los contratos públicos adjudicados por poderes adjudicadores, según se definen en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2014/24/UE o en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2014/25/UE, o por entidades adjudicadoras, según se definen en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/25/UE, podrán adoptar la forma de especificaciones técnicas obligatorias, criterios de selección, criterios de adjudicación, cláusulas de ejecución del contrato, u objetivos, según proceda, ***teniendo en cuenta las necesidades y limitaciones específicas de las autoridades locales pequeñas.***

Enmienda 96
Propuesta de Reglamento
Artículo 58 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros y la Comisión prestarán asistencia técnica y financiera a los poderes adjudicadores nacionales con vistas a mejorar y reciclar las capacidades del personal encargado de la contratación pública ecológica.

Enmienda 97
Propuesta de Reglamento
Artículo 58 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Al establecer los requisitos de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, letra h), aplicables a los contratos públicos, la Comisión tendrá en cuenta los siguientes criterios:

2. Al establecer los requisitos de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, letra h), aplicables a los contratos públicos, la Comisión ***consultará, con arreglo al artículo 7, a los Estados miembros y a las partes interesadas pertinentes,*** y tendrá en cuenta los siguientes criterios:

Enmienda 98
Propuesta de Reglamento
Artículo 58 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) la necesidad de garantizar una demanda suficiente de productos más sostenibles desde el punto de vista ambiental;

b) ***los beneficios para el medioambiente*** y la necesidad de garantizar una demanda suficiente de productos más sostenibles desde el punto de vista ambiental;

Enmienda 99
Propuesta de Reglamento
Artículo 58 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) la viabilidad económica para que las autoridades adjudicadoras o las entidades adjudicadoras compren productos más sostenibles desde el punto de vista ambiental, sin que ello genere costes desproporcionados.

Enmienda

c) la viabilidad económica para que las autoridades adjudicadoras o las entidades adjudicadoras compren productos más sostenibles desde el punto de vista ambiental, **y la disponibilidad de dichos productos en el mercado**, sin que ello genere costes desproporcionados.

Enmienda 100
Propuesta de Reglamento
Artículo 58 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros podrán utilizar como criterio de adjudicación, especificación técnica o requisitos de rendimiento del contrato las etiquetas ecológicas conforme a la norma EN ISO 14024 oficialmente reconocidas, de conformidad con el artículo 43 de la Directiva 2014/24/UE.

Enmienda 101
Propuesta de Reglamento
Artículo 58 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. El presente artículo no se aplicará a los contratos adjudicados en los ámbitos de la defensa y la seguridad de conformidad con la Directiva 2009/81/CE.

Enmienda 102
Propuesta de Reglamento
Artículo 58 – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 quater. A efectos del presente artículo, la Comisión realizará una

evaluación detallada cuando establezca los requisitos aplicables a los contratos públicos adjudicados por los poderes adjudicadores, que demuestre cómo se han tenido en cuenta los criterios establecidos en el apartado 2.

Enmienda 103
Propuesta de Reglamento
Artículo 59 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Sin perjuicio del artículo 13 del Reglamento (UE) 2019/1020, cada Estado miembro elaborará, con una periodicidad mínima de dos años, un plan de acción que describa las actividades de vigilancia del mercado previstas para garantizar la realización de las comprobaciones apropiadas, a una escala adecuada, en relación con el presente Reglamento y los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4. Cada Estado miembro elaborará el primer plan de acción a más tardar [el 16 de julio de 2024].

Enmienda

Sin perjuicio del artículo 13 del Reglamento (UE) 2019/1020, cada Estado miembro elaborará, con una periodicidad mínima de dos años, un plan de acción que describa las actividades de vigilancia del mercado previstas para garantizar la realización de las comprobaciones apropiadas, ***incluidos los controles físicos y de laboratorio basados en muestras adecuadas***, a una escala adecuada, en relación con el presente Reglamento y los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4. Cada Estado miembro elaborará el primer plan de acción a más tardar [el 16 de julio de 2024].

Enmienda 104
Propuesta de Reglamento
Artículo 59 – apartado 1 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) las actividades de vigilancia del mercado previstas para reducir ***el*** incumplimiento de esos productos o requisitos definidos como prioritarios, en particular la naturaleza y el número mínimo de comprobaciones que deben realizarse durante el período comprendido en el plan de acción.

Enmienda

b) las actividades de vigilancia del mercado previstas para reducir ***o poner fin al*** incumplimiento de esos productos o requisitos definidos como prioritarios, en particular la naturaleza y el número mínimo de comprobaciones que deben realizarse durante el período comprendido en el plan de acción.

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento
Artículo 59 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) el número de reclamaciones recibidas de usuarios finales, organizaciones de consumidores u otra información recibida de agentes económicos o medios de comunicación;

Enmienda 106
Propuesta de Reglamento
Artículo 59 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La naturaleza y el número de comprobaciones previstos conforme al apartado 1, letra b), serán proporcionales a los criterios objetivos utilizados para determinar las prioridades de conformidad con el apartado 2.

3. La naturaleza y el número de comprobaciones previstos conforme al apartado 1, letra b), serán proporcionales a los criterios objetivos utilizados para determinar las prioridades de conformidad con el apartado 2. ***Las autoridades de vigilancia del mercado contemplarán, respecto de las categorías de productos que consideren que representan un alto riesgo de incumplimiento, la posibilidad de que dichos controles incluyan controles físicos y de laboratorio basados en muestras adecuadas.***

Enmienda 107
Propuesta de Reglamento
Artículo 59 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión podrá adoptar actos de ***ejecución*** en los que enumere los productos ***o requisitos*** que los Estados miembros ***deberán considerar prioritarios***, como ***mínimo***, para la vigilancia del mercado con arreglo al apartado 1, letra a).

La Comisión podrá adoptar actos ***delegados de conformidad con el artículo 66 para completar el presente Reglamento*** en los que enumere los productos que los Estados miembros ***incluirán*** como ***prioritarios*** para la vigilancia del mercado con arreglo al apartado 1, letra a).

Dichos actos de ejecución se adoptarán de

conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 67, apartado 2.

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento

Artículo 60 – apartado 1 – párrafo 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) si procede, las prioridades incluidas en los actos *de ejecución* a que se refiere el artículo 59, apartado 5.

Enmienda

d) si procede, las prioridades incluidas en los actos *delegados* a que se refiere el artículo 59, apartado 5.

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento

Artículo 61 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las autoridades de vigilancia del mercado introducirán en el sistema de información y comunicación a que se refiere el artículo 34 del Reglamento (UE) 2019/1020 información relativa a la naturaleza y gravedad de todas las sanciones impuestas en relación con el incumplimiento del presente Reglamento.

Enmienda

1. Las autoridades de vigilancia del mercado introducirán en el sistema de información y comunicación a que se refiere el artículo 34 del Reglamento (UE) 2019/1020 información relativa *al número y a la naturaleza de los controles realizados, y* a la naturaleza y gravedad de todas las sanciones impuestas en relación con el incumplimiento del presente Reglamento.

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento

Artículo 61 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión publicará el informe a que refiere el apartado 2 del presente artículo en el sistema de información y comunicación a que se refiere el artículo 34 del Reglamento (UE) 2019/1020 y hará público un resumen del informe.

Enmienda

3. La Comisión publicará el informe a que *se* refiere el apartado 2 del presente artículo en el sistema de información y comunicación a que se refiere el artículo 34 del Reglamento (UE) 2019/1020 y hará público *tanto* un resumen del *informe como el propio* informe.

Enmienda 111
Propuesta de Reglamento
Artículo 62 – apartado 2 – párrafo 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) cuando proceda, consultará a las partes interesadas y a los expertos.

Enmienda 112
Propuesta de Reglamento
Artículo 63 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando, en el transcurso de dicha evaluación, las autoridades de vigilancia del mercado constaten que el producto no cumple los requisitos establecidos en los actos delegados aplicables adoptados en virtud del artículo 4, pedirán sin demora al agente económico correspondiente que adopte, en un plazo razonable prescrito por las autoridades de vigilancia del mercado y proporcional a la naturaleza y, en su caso, al grado del incumplimiento, medidas correctivas apropiadas y proporcionadas para subsanar dicho incumplimiento. Las medidas correctivas exigidas al agente económico pueden incluir las acciones enumeradas en el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/1020.

Cuando, en el transcurso de dicha evaluación, las autoridades de vigilancia del mercado constaten que el producto no cumple los requisitos establecidos en los actos delegados aplicables adoptados en virtud del artículo 4, pedirán sin demora al agente económico correspondiente que adopte, en un plazo razonable prescrito por las autoridades de vigilancia del mercado y proporcional a la naturaleza y, en su caso, al grado del incumplimiento, medidas correctivas apropiadas y proporcionadas para subsanar dicho incumplimiento. Las medidas correctivas exigidas al agente económico pueden incluir, **como mínimo**, las acciones enumeradas en el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/1020.

Enmienda 113
Propuesta de Reglamento
Artículo 69 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando hayan transcurrido al menos [ocho años a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento], la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y su contribución al funcionamiento del mercado interior y la mejora de la sostenibilidad medioambiental

Cuando hayan transcurrido al menos [ocho años a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento], la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y su contribución al funcionamiento del mercado interior y la mejora de la sostenibilidad medioambiental

de los productos. La Comisión presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información necesaria para la elaboración del informe.

de los productos, *el impacto en el coste y la asequibilidad de los productos y en la competitividad de las empresas en general. Dicha evaluación contemplará la inclusión de requisitos sociales en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.* La Comisión presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información necesaria para la elaboración del informe.

Enmienda 114
Propuesta de Reglamento
Artículo 69 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 69 bis

*Modificación de la Directiva (UE)
2020/1828*

El punto 27 del anexo I de la Directiva (UE) 2020/1828 se sustituirá por lo siguiente:

«27) Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles y se deroga la Directiva.».

ANEXO: LISTA DE LAS ORGANIZACIONES O PERSONAS QUE HAN COLABORADO CON LA PONENTE DE OPINIÓN

La lista siguiente se ha elaborado con carácter totalmente voluntario y bajo la responsabilidad exclusiva del ponente. El ponente ha recibido contribuciones de las siguientes organizaciones o personas durante la preparación del proyecto de opinión, hasta su aprobación en comisión:

Entidad o persona
The European Consumer Organization - BEUC
The European Environmental Bureau - EEB
Backmarket
E-Bay
Business Europe
ANEC
CEN-CENELEC
Syctom
Refurbed
Privacy International
Danish Business Authority
European Organization for Packaging and the Environment - EUROOPEN
ADEME
Halte à l'obsolescence programmée - HOP
Avery Dennison
Etsy
ECOS
I fixit
Right to repair coalition

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Instauración de un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles y derogación de la Directiva 2009/125/CE		
Referencias	COM(2022)0142 – C9-0132/2022 – 2022/0095(COD)		
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 2.5.2022		
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	IMCO 2.5.2022		
Comisiones asociadas - Fecha del anuncio en el Pleno	15.9.2022		
Ponente de opinión Fecha de designación	David Cormand 31.8.2022		
Examen en comisión	26.10.2022	24.1.2023	28.3.2023
Fecha de aprobación	25.4.2023		
Resultado de la votación final	+: -: 0:	39 1 2	
Miembros presentes en la votación final	Alex Agius Saliba, Andrus Ansip, Pablo Arias Echeverría, Alessandra Basso, Adam Bielan, Biljana Borzan, Vlad-Marius Botoș, Anna Cavazzini, David Cormand, Alexandra Geese, Sandro Gozi, Maria Grapini, Svenja Hahn, Krzysztof Hetman, Virginie Joron, Eugen Jurzyca, Arba Kokalari, Marcel Kolaja, Andrey Kovatchev, Jean-Lin Lacapelle, Maria-Manuel Leitão-Marques, Morten Løkkegaard, Adriana Maldonado López, Antonius Manders, Leszek Miller, Anne-Sophie Pelletier, Miroslav Radačovský, René Repasi, Christel Schaldemose, Andreas Schwab, Tomislav Sokol, Ivan Štefanec, Róza Thun und Hohenstein, Kim Van Sparrentak, Marion Walsmann		
Suplentes presentes en la votación final	Marc Angel, Salvatore De Meo, Ivars Ijabs, Kosma Złotowski		
Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final	Colm Markey, Bogdan Rzońca, Maria Walsh		

**VOTACIÓN FINAL NOMINAL
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN**

39	+
ECR	Adam Bielan, Bogdan Rzońca, Kosma Zlotowski
ID	Virginie Joron, Jean-Lin Lacapelle
PPE	Pablo Arias Echeverría, Salvatore De Meo, Krzysztof Hetman, Arba Kokalari, Andrey Kovatchev, Antonius Manders, Colm Markey, Andreas Schwab, Tomislav Sokol, Ivan Štefanec, Maria Walsh, Marion Walsmann
Renew	Andrus Ansip, Vlad-Marius Botoș, Sandro Gozi, Svenja Hahn, Ivars Ijabs, Morten Løkkegaard, Róza Thun und Hohenstein
S&D	Alex Agius Saliba, Marc Angel, Biljana Borzan, Maria Grapini, Maria-Manuel Leitão-Marques, Adriana Maldonado López, Leszek Miller, René Repasi, Christel Schaldemose
The Left	Anne-Sophie Pelletier
Verts/ALE	Anna Cavazzini, David Cormand, Alexandra Geese, Marcel Kolaja, Kim Van Sparrentak

1	-
ECR	Eugen Jurzyca

2	0
ID	Alessandra Basso
NI	Miroslav Radačovský

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones